



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 019-2008-PCNM

Lima, 12 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Bartolomé Oscar Coayla Flores, Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Puno; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Bartolomé Oscar Coayla Flores fue nombrado Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Puno, mediante Resolución N° 168-96-CNM de fecha 29 de octubre de 1996, habiendo juramentado el cargo el 5 de noviembre de 1996.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 7 de febrero de 2004, materializado mediante Resolución N° 058-2004-CNM de fecha 7 de febrero de 2004, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Bartolomé Oscar Coayla Flores.

Tercero: Que, el Estado Peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 21 de octubre de 2006, en su 126° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto: Que, mediante Oficio N° 1220-2006-JUS/DM, de fecha 18 de diciembre de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 109/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 27 magistrados dentro de los que se encuentra incluido el magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores.

Quinto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Acuerdo N° 003-2007 de 5 de enero de 2007 dispuso entre otras cosas, la rehabilitación de títulos de los magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Bartolomé Oscar Coayla Flores, así como solicitar al Poder Judicial y al Ministerio Público, las informaciones pertinentes para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

Sexto: Que, por Resolución N° 019-2007-CNM de fecha 11 de enero de 2007 se le rehabilita el título al evaluado, siendo reincorporado en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Puno, mediante Resolución Administrativa N° 062-2007-P-CSJPU/PJ de fecha 22 de enero de 2007.

Sétimo: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Bartolomé Oscar Coayla Flores; acorde a las

recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo: Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 08 de noviembre de 2007-, se acordó aprobar la convocatoria N° 003-2007-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores, la misma que fue publicada con fecha 17 de noviembre de 2007; resultando que el magistrado evaluado ingresó a la Carrera Judicial en el año 1996 descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 7 de febrero de 2004, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 22 de enero de 2007, en la que se concretó su reincorporación.

Noveno: Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 1941-2002-AA/TC, Caso Almenara Bryson, fundamento 13); esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por el decoro y respeto a las normas éticas y una idoneidad que revelen una capacitación y actualización adecuadas, permanente y constantes, acorde con los parámetros establecidos en el reglamento vigente y en el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 23 de enero de 2008 conforme al cronograma de actividades aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta dentro del periodo de evaluación, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales y penales, de acuerdo a la información que fluye a fojas 644, 636 y 639, respectivamente; **b)** Que, sobre las medidas disciplinarias que se han impuesto al magistrado evaluado, éste Consejo, ha recibido información de los órganos de control del Poder Judicial y de la Participación Ciudadana; como consecuencia de ello, se verificó que el magistrado recibió en total dieciséis (16) medidas disciplinarias, de las cuales trece (13) son apercibimientos y dos (2) multas del 5% de su haber mensual cada una de ellas y una (1) llamada de atención, precisando que ésta no constituye una medida disciplinaria conforme el artículo 206° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las sanciones pueden apreciarse de los reportes y copias de resoluciones que obran a fojas 586 a 608, de fojas 1527 a 1543 y a fojas 2228. Asimismo,



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

mediante información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Oficio N° 018-2008-OCMA-GD-EAM del 10 de enero de 2008, se adjunta la resolución emitida por la OCMA con fecha 25 de mayo de 2006, a fojas 2236, en el que se indica que el evaluado mediante Resolución Jefatural del 9 de diciembre de 2003 recaído en el Expediente de Rehabilitación N° 524-2003, fue rehabilitado de ocho (8) medidas disciplinarias y que son valorados conjuntamente con los demás parámetros materia de evaluación; c) Que, adicionalmente ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, conforme se aprecia del reporte que obra a fojas 2109, registra un total de 22 denuncias de las cuales siete (7) han sido declaradas improcedentes, tres (3) archivadas, nueve (9) absueltas – archivadas, una (1) prescrita, una (1) elevada al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y una (1) improcedente-trámite ; d) Que, la Fiscalía Suprema de Control Interno mediante oficio Nro. 10077-2007-MP-FN-SEGFIN del 20 de diciembre de 2007, informa que el evaluado registra veinte (20) denuncias durante el período de su evaluación, de las cuales cinco (05) han sido declaradas infundadas, catorce (14) improcedentes y una (01) estese a lo resuelto conforme aparecen en los reporte que fluyen a fojas 615 a 618; e) Que, en el presente proceso, el evaluado registra 15 denuncias en su contra por la vía de la participación ciudadana, cuyos argumentos cuestionan su conducta las que han sido puestas a su conocimiento para los descargos respectivos que ha cumplido con efectuar; se advierte que, la mayoría de los cuestionamientos carecen de medios probatorios y son de carácter jurisdiccional, adjuntando en algunas denuncias las resoluciones jurisdiccionales que le imponen las sanciones ya rehabilitadas. Es necesario indicar que, también existe vía participación ciudadana, personas naturales y jurídicas que respaldan y refieren su correcta actuación funcional e idoneidad como magistrado, tal es el caso del Centro de Desarrollo Humano, Comisión de Derechos Humanos, Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Procuraduría Anticorrupción Región Puno, Universidad Nacional del Altiplano –Puno – Facultad de Ciencias Jurídicas, abogados del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, Universidad José Carlos Mariátegui, Asociación General de Litigantes Justicia, Transparencia y Paz del Departamento de Puno, Asociación de Abogados de la Provincia de San Román de Juliaca, Decano del Colegio de Abogados de Puno, Asociación de Abogados de la Provincia de Melgar Ayaviri del Distrito Judicial de Puno y otros organismos, abogados y ciudadanos en general; y, f) Que, en calidad de demandante registra un (1) proceso judicial seguido contra el Estado, materializada en una Acción de Amparo contra el CNM y otros, que no es materia de calificación en el presente proceso de evaluación y en calidad de demandado se aprecia tiene figura como tal en tres (3) exhortos y uno (1) en una acción de amparo inhibitoria.

Décimo Segundo: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; siendo así, resulta pertinente tomar en cuenta la información remitida al CNM sobre las consultas efectuadas a los magistrados del Distrito Judicial de Puno, dentro de los que se encuentra el magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores; que, mediante Oficio N° 306-00-ICAP de fecha 18 de diciembre de 2000 remitido por el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, sobre el referéndum efectuado en el mes de diciembre de dicho año, obtuvo por el sí: 71 votos y por el no: 56 votos (44.09%). El evaluado adjunta a su currículum vitae copia del acta de escrutinio del referéndum llevado a cabo por el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, el 25 de agosto de 2001, en el que obtuvo 184 votos por el sí y 199 votos por el no, así mismo, adjunta el acta de escrutinio del referéndum llevado a cabo por el Ilustre Colegio de Abogados el 14 de diciembre del 2002, registrando un total de 352 sufragantes de la ciudad de Puno, cuyo resultado para el evaluado fue de 276 por el sí y 237 por el no. Por

Oficio N° 01-2004-ICAP-PUNO de 6 de enero del 2004, se remiten los resultados del referéndum del 6 de diciembre de 2003, en el que obtuvo un total de 227 votos que aprueban su desempeño como magistrado y un total de 205 que no está de acuerdo y mediante oficio Nro. 122 – ICAP-PUNO de fecha 1 de octubre de 2007, se reporta los resultados del referéndum del 14 de septiembre de 2007, en el que con respecto a la primera pregunta: ¿cómo califica usted las resoluciones o dictámenes emitidos por el Dr., en cuanto a su argumento y coherencia?, obtuvo 277 votos ocupando el calificativo de bueno; en cuanto a la segunda pregunta: ¿cómo califica usted la celeridad, voluntad de trabajo y cumplimiento de los plazos procesales?, obtuvo 251 votos ocupando el calificativo de bueno; a la tercera pregunta ¿cómo califica el trato que brinda a los abogados y litigantes en su desempeño como magistrado?, obtuvo 253 votos que lo califica como bueno también y con respecto a la cuarta pregunta ¿usted considera que en sus acciones como magistrado se desempeña con honestidad y honradez?, obtuvo 352 votos que lo califican de excelente. De la información, se aprecia que el evaluado goza de aceptación del gremio de abogados, resultados que se ponderan con los demás elementos materia de la resolución.

Décimo Tercero: Que, respecto al patrimonio del evaluado, se ha obtenido información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, además de las declaraciones juradas presentadas por el magistrado, donde figuran detallados los bienes de propiedad del magistrado. No se reportan antecedentes negativos en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Cámara de Comercio de Lima e Infocorp. De otro lado, cabe expresar, que ha merecido la atención de este Consejo, el ostensible incremento patrimonial del magistrado que se observa en sus cuentas bancarias, conforme aparece de sus declaraciones juradas de 5 de febrero de 2002 y de 15 de enero de 2003, que obran a fojas 295 y 297, alegando el magistrado en el acto de su entrevista personal, que los montos son resultado de sus ahorros ante el incremento de sus ingresos producidos en el año 2001, ello no obstante tener una carga familiar de 7 personas (sobrinos) que señala haber asumido; sobre este particular, este Colegiado considera que esta situación merece ser esclarecida, pero no en este proceso, por no corresponder a la naturaleza del mismo, sino por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pues, conforme se ha dejado establecido en un precedente, *“si bien no existen elementos que hagan presumir que su incremento se deba a actos reñidos con la función judicial, este Consejo considera que corresponde al órgano de control de la magistratura del Poder Judicial, actuar conforme a sus atribuciones”* (Resolución N° 065-2005-PCNM de 30 de diciembre de 2005, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de enero de 2006, proceso de evaluación y ratificación del doctor Luis Homero Santillán Salazar).

Décimo Cuarto: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su función de Juez o Fiscal acorde con la trascendente función de administrar justicia. Siendo ello de tal modo, en lo que respecta a su producción jurisdiccional, mediante Oficio N° 6156-2003-SG-CS-PJ de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del 15 de diciembre de 2003, informa que como Vocal de la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román – Juliaca, durante el año 2000, tuvo una producción total de 97 causas: que comprenden 24 sentencias y 73 autos, haciendo referencia que el magistrado laboró sólo por algunos meses sin referir cuales; en el año 2001, una producción total de 47 causas: 29 sentencias y 18 autos; adicional a ello, el evaluado mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2008, a fojas 2530 y 2531, remite información sobre su producción jurisdiccional durante el año judicial 2001 en su calidad de Presidente de la Sala Penal de San Román – Juliaca que va del 2 de julio al 31 de septiembre de ese año, en el que indica



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

haber emitido 43 sentencias de vista, 4 autos que ponen fin al proceso, 7 sentencias de procesos ordinarios y 156 autos en expediente principales e incidentales; en ese mismo año y como Presidente de la Sala Civil San Román – Juliaca, durante el período del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2001, tuvo una producción de 9 sentencias de vista en procesos civiles y 48 resoluciones de vista; en el año 2002 en el que también se indica que laboró solo por algunos meses sin referir a cuales, obtuvo una producción total de 38 causas desagregadas en: 15 sentencias y 23 autos. Por escrito de 6 de febrero de 2008 presentado por el evaluado, adjunta documentación relacionada a la producción jurisdiccional del año 2002, precisando que en el mes de enero de dicho año trabajó en la Sala Civil de San Román Juliaca, luego en el mes de febrero de ese mismo año, se desempeñó en la Sala Vacacional de Puno y desde el mes de abril a diciembre de 2002 rotó a la Sala Civil de Puno. En consecuencia, del período del 02 de enero al 01 de marzo de 2002, estuvo como Presidente de la Sala Civil de San Román – Juliaca y resolvió 19 sentencias de vista en procesos civiles y 32 autos; que, en cuanto a su producción jurisdiccional de abril a diciembre de ese mismo año, como magistrado de la Sala Civil de Puno, resolvió un total de 293 resoluciones entre sentencias y autos. En los archivos del CNM fluye el Oficio N° 6203-2003-SG-CS-PJ del 18 de diciembre de 2003, que informa sobre el ingreso de causas penales a la Sala Penal Itinerante de San Román – Juliaca, del Libro de Ponencias, en el que durante el año 1998, cero (0) producción; en el año 1999, también cero (0) producción; en el año 2001, un total de 78 causas entre las que se encuentran 17 resoluciones revocadas, 44 resoluciones confirmadas y 17 resoluciones nulas; en el año 2002, un total de 11 causas de las cuales 2 resoluciones revocadas y 9 resoluciones confirmadas. También se informa del Libro de Ponencias de Incidentes con Mandato de Detención, que en el año 2001 del 19 al 25 de septiembre, el evaluado reporta 08 resoluciones revocadas y 7 resoluciones confirmadas que hacen un total de 15 resoluciones; durante el año 2003 al mes de agosto, reporta 1 resolución revocada y 2 confirmadas, que hacen un total de 3 resoluciones. Y en el Libro de Ponencias de Excusas, en el año 2001 del 6 al 18 de agosto, el evaluado reporta 4 resoluciones confirmadas, que hacen un total de 4 resoluciones. Mediante Oficio N° 33-2008-V-2da. SP-SR/J del 10 de enero de 2008, remitido por la Secretaria de la Segunda Sala Penal San Román – Juliaca a la Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Puno doctora Udelia Butrón Cevallos, informa sobre la producción jurisdiccional correspondiente al año judicial 2007 del Vocal evaluado en su condición de Presidente de la Segunda Sala Penal de San Román Juliaca, cuyas causas ingresadas y resueltas, que incluyen ponencias, apelaciones al mandato de detención y registro de procesos sin vista, hacen un total de 229 causas; procesos complejos hacen un total de 9 y procesos en trámite a instancia superior un total de 18. Adicional a ello, informa sobre el número de autos y sentencias definitivas sobre sentencias de procesos ordinarios: 26, sentencias de vista 90, autos de vista: 316, autos que ponen fin al proceso: 67 y autos de procesos ordinarios y varios: 94.

Se advierte de toda la información glosada, que la producción jurisdiccional del evaluado remitida por el Poder Judicial es imprecisa y no existe una cronología ordenada sobre su producción así como de los períodos en los que no desarrolló las labores, por lo que se debe recomendar a los Presidentes de las Cortes Superiores, coadyuvar en la función del Consejo Nacional de la Magistratura, remitiendo información precisa y con detalle.

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de las resoluciones del evaluado, en mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado asume con ponderación, se advierte, que de las diecisiete (17) resoluciones presentadas, dieciséis (16) han sido calificadas como buenas, es decir, existe comprensión del problema jurídico y luce claridad en su exposición, también se advierte un adecuado razonamiento en la argumentación de las decisiones y una (1) ha sido calificada como aceptable, al haberse observado algunas

omisiones a los criterios evaluados; por lo que el resultado de la calidad de las resoluciones adjuntadas es buena.

Décimo Sexto: Que, respecto a su capacitación se ha podido establecer que el doctor Coayla Flores, durante el periodo de evaluación, ha realizado estudios de Maestría durante los años 1999 al 2002, en la especialidad de Derecho Penal, así como también tiene una maestría concluida en la especialidad de Derecho Civil durante los años 1987 a 1989 que no se encuentra comprendida dentro del período de evaluación; actualmente cursa el primer semestre de Doctorado. Registra haber participado como ponente en dos (2) eventos académicos de naturaleza jurídica denominados "II Curso de Actualización Jurídica" organizado por la Universidad Andina Néstor Cáceres Vásquez del 30 al 31 de mayo de 2001 y "II Curso de Capacitación Académica sobre Acciones de Garantía Constitucional y Reforma Constitucional" organizado por la Corte Superior de Justicia de Puno del 25 al 26 de octubre del 2002. Así también registra haber participado en seis (6) eventos académicos, durante los años 1997 (03), 2001 (1), 2003 (1) y 2007(1). También asistió a siete (7) cursos dictados por la Academia de la Magistratura, denominados "Curso Taller de Capacitación en Materia Procesal Civil" del 21 al 23 de mayo de 1997, "Curso Taller Razonamiento Judicial" del 12 al 14 de junio de 1997, "Curso Aplicación de la Pena" a distancia, del 11 de febrero al 06 de mayo del 2000, que registra la condición de abandonado y otro "Curso de Aplicación de la Pena" que se llevó a cabo del 6 al 8 de noviembre de 1997, "Curso Básico de Actualización para Magistrados" del 21 al 26 de septiembre de 1998, "Seminario Interpretación de los Contratos" del 2 al 4 de abril de 1998 y "Teoría de los Derechos Humanos: Problemas escogidos" a distancia, del 22 de noviembre de 2002 al 9 de febrero de 2003, habiendo obtenido una nota de 19.25. Registra asistencia a eventos en calidad de organizador, en un total de dos (2), uno en el año 2002 y otro en el año 2003; registra conocimiento del idioma Aymara; ha ejercido la docencia universitaria en la especialidad de derecho civil, legislación laboral y otros; sin embargo no registra publicaciones.

Décimo Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores, durante el período sujeto a evaluación ha cumplido con las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la delicada función de administrar justicia; situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales y penales; y que las denuncias formuladas en su contra ante la Fiscalía Suprema de Control Interno han sido declaradas improcedentes, infundadas y archivadas, no registrando tampoco información negativa en la Cámara de Comercio e Infocorp; así mismo, haber acreditado una capacitación sostenida durante los años de evaluación, en la que se incluye estudios de maestría y doctorado. También, ha demostrado la buena calidad en sus resoluciones las que han sido calificadas de buenas lo cual resulta coherente con la capacitación efectuada, lo que demuestra conocimientos jurídicos evidenciados en su actividad jurisdiccional y corroborados con el acertado desenvolvimiento que tuvo en el desarrollo de la entrevista personal respecto a las diversas preguntas de carácter jurídico que se le hicieron; sin embargo, si bien en el periodo de evaluación ha registrado varias medidas disciplinarias ya referidas, que han sido rehabilitadas se ha podido establecer que dichas sanciones han sido aplicadas por errores de carácter procesal y no doloso, por lo que atendiendo a la valoración conjunta de los elementos materia de evaluación, tales sanciones rehabilitadas se han desvirtuado con la participación ciudadana mayoritaria de entidades públicas y privadas que apoyan su ejercicio en el cargo y respaldan su conducta e idoneidad.

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores, cuyas



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

conclusiones resultan favorables a él y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

Décimo Noveno: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de fecha 12 de febrero de 2008.

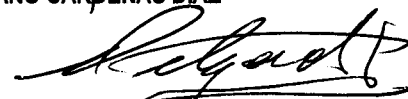
SE RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al magistrado Bartolomé Oscar Coayla Flores y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Puno.

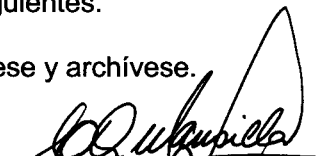
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada de la presente resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, con copia a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

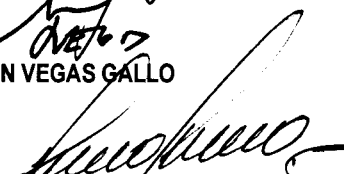

MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


ANÍBAL TORRES VASQUEZ


CARLOS MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS


EDMUNDO PELÁEZ BARDALES